

GUÍA SOBRE LOS PRINCIPALES INCENTIVOS FISCALES PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA EN EL PERÚ

Y otros aspectos a tener en cuenta en este tipo de proyectos



Julio Pino Caballero
Juan Aguayo López

21 de febrero de 2017





CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

- I. INCENTIVOS FISCALES PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN EN GENERACIÓN ELÉCTRICA CON RECURSOS RENOVABLES
- II. INCENTIVOS FISCALES PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA, EN GENERAL
- III. MARCO LEGAL DE INVERSIONES
- IV. CONSIDERACIONES FINALES



INTRODUCCIÓN

Según el Plan Nacional de Infraestructura 2016-2025 divulgado en noviembre de 2015 por la Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional (AFIN), la brecha de infraestructura de nuestro país para el período 2016-2025 asciende a una cifra cercana a los US\$ 160 billones, una parte importante de la cual se espera que sea cubierta con el mecanismo de las asociaciones público-privadas (APP). Desde ya y en los próximos años se espera un crecimiento agresivo de nuestro país en esta materia, lo cual viene movilizando importantes recursos e inversiones que se traducen en intenso trabajo para las empresas constructoras, de ingeniería, sub-contratistas, entidades financieras, reguladores, etc.

BDO viene asistiendo de manera efectiva a los diferentes actores de este segmento para afrontar los desafíos de las cambiantes regulaciones contables y tributarias que las afectan, para identificar y gestionar los riesgos involucrados, para maximizar el goce de los incentivos fiscales previstos para este tipo de proyectos y optimizar la estructura financiero-tributaria, y para sumar su conocimiento y expertise a fin de encaminar los proyectos hacia su bancabilidad y sostenibilidad. Nuestros clientes en este segmento abarcan desde los propietarios de los proyectos, empresas concesionarias, y bancos y organismos financieros, hasta los contratistas EPC, empresas de construcción, empresas de ingeniería, proveedores de equipos, empresas supervisoras y sub-contratistas especializados de las obras.

En esta oportunidad, les presentamos una guía que tiene por objeto brindar una pauta general acerca de los principales beneficios o incentivos tributarios que los diferentes actores de este activo segmento deben tener en cuenta al evaluar la estructura fiscal de un proyecto de infraestructura en el Perú, con incidencia en el modelo financiero del mismo. También estamos aportando información básica sobre el marco protector de las inversiones en nuestro país y algunas regulaciones contables relevantes en la gestión de proyectos de infraestructura.

Es importante resaltar que este documento no pretende ser un tratado sobre el tema, ni mucho menos abordar el universo de situaciones a las que podrían estar expuestos los inversionistas, dueños de los proyectos y demás actores. Buscamos que sea una guía de consulta básica — mas no por ello superficial — sobre los principales beneficios o incentivos fiscales y otras medidas promotoras que el ordenamiento peruano ofrece en materia de proyectos de infraestructura.

Esta guía ha sido elaborada en base a nuestro conocimiento y experiencia en esta materia, y esperamos sea de vuestra utilidad.



I. INCENTIVOS FISCALES PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN EN GENERACIÓN ELÉCTRICA CON RECURSOS RENOVABLES

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1058, la actividad de generación de energía eléctrica a base de recursos hídricos o a base de otros recursos renovables, tales como el eólico, el solar, el geotérmico, la biomasa o la mareomotriz, goza de un régimen especial de depreciación acelerada para efectos del Impuesto a la Renta (IR).

Este régimen es aplicable a las centrales que entraron en operación comercial a partir del 29 de junio de 2008. La depreciación acelerada es aplicable a las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la instalación y operación de la central, que sean adquiridos y/o construidos a partir del 29 de junio de 2008.

La tasa anual de depreciación será no mayor de 20% como tasa global anual. La tasa podrá ser variada anualmente por el titular de generación, previa comunicación a la SUNAT, sin exceder el límite señalado, excepto en los casos en que la propia Ley del IR autorice porcentajes globales mayores. Este beneficio estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2025¹.

Como referencia, las reglas generales de depreciación de activos fijos, acorde con lo dispuesto en las normas del IR, son las siguientes:

Tipo de Bien	Regla de Depreciación Tributaria	
Edificios y construcciones*	Se aplica el porcentaje fijo anual de 5%. La depreciación se computa en base al método de línea recta.	
Demás bienes del activo fijo	Se toma la depreciación contabilizada, siempre que no se exceda los siguientes porcentajes máximos de depreciación anual, sin importar cuál sea el método de depreciación.	
	Bienes	Porcentajes máximos de depreciación anual
	Ganado de trabajo y reproducción; redes de pesca	25%
	Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles); hornos en general	20%
	Maquinaria y equipo utilizados por las actividades minera, petrolera y de construcción; excepto muebles, enseres y equipos de oficina	20%
	Equipos de procesamiento de datos	25%
	Maquinaria y equipo adquirido a partir del 1 de enero de 1991	10%
	Otros bienes del activo fijo	10%

*Esta regla también es aplicable a las instalaciones fijas y permanentes equiparables a las edificaciones o construcciones.

¹ Esto es, de acuerdo con la última prórroga aprobada por el artículo 17° de la Ley N° 30327.

II. INCENTIVOS FISCALES PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA, EN GENERAL

Régimen de Depreciación Especial aplicable a Concesiones de Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos y de Inafectación de la Transferencia de los Activos al Estado²

Los titulares de concesiones de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos³ podrán depreciar los bienes materia de la concesión⁴, bajo el método de línea recta, de acuerdo a su vida útil, sin exceder la tasa anual de 20%⁵.

Alternativamente, el concesionario podrá optar por depreciar íntegramente dichos bienes **durante el periodo que reste para el vencimiento del plazo de la concesión o de su renovación**, aplicando para tal efecto el método de línea recta, pudiendo en este caso superar la tasa de 20% antes indicada⁶.

El tratamiento mencionado precedentemente también es de aplicación a los activos intangibles de duración limitada derivados del derecho de uso sobre los activos transferidos al Estado⁷. Para estos efectos, la tasa de amortización aplicable será igual a la tasa de depreciación establecida para el bien transferido al Estado.

Debemos destacar que este tratamiento alternativo, alineado con el plazo de la concesión, es particularmente conveniente en el diseño de una estrategia fiscal óptima, en proyectos en los que es previsible que el impacto del costo de financiamiento y de los gastos pre-operativos dé lugar a pérdidas tributarias o rentas netas por importes menores en los primeros años de operación de la concesión.

De otro lado, el valor de transferencia de los bienes al Estado durante o al término de la concesión o su renovación será el valor contable de los bienes que no hayan sido totalmente depreciados (no es aplicable en este caso la regla de valor de mercado). La transferencia estará **inafecta** de todo tributo creado o por crearse.

Régimen de Depreciación Acelerada de Activos Adquiridos vía Arrendamiento Financiero (Leasing)⁸

Para efectos tributarios, los bienes objeto de un contrato de arrendamiento financiero suscrito con una empresa bancaria, financiera u otra entidad autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) para el desarrollo de tales actividades, se consideran activo fijo del arrendatario y se registran contablemente de acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC).

Por regla general, tales bienes deberán ser depreciados bajo el régimen general recogido en las normas del IR (ver la Tabla anterior). Sin embargo, por excepción, se admite que sean depreciados en forma acelerada aplicando una tasa de depreciación máxima anual determinada de manera lineal en función a la cantidad de años que comprende el Contrato de Arrendamiento Financiero, siempre que éste reúna las siguientes características:

1. Su objeto exclusivo debe consistir en la cesión en uso de bienes muebles o inmuebles, que cumplan con el requisito de ser considerados costo o gasto para efectos de la Ley del IR.
2. El arrendatario debe utilizar los bienes arrendados exclusivamente en el desarrollo de su actividad empresarial.
3. Su duración mínima ha de ser de 2 o de 5 años, según tengan por objeto bienes muebles o inmuebles, respectivamente.
4. La opción de compra sólo podrá ser ejercitada al término del contrato.

En los casos en que el bien cuyo uso se cede haya sido objeto de una previa transmisión, directa o indirecta, por parte del cesionario al cedente (**lease-back** o retroarrendamiento financiero), el cesionario debe continuar depreciando ese bien en las mismas condiciones y sobre el mismo valor anterior a la transmisión. Es decir, en estos casos **no** se puede acceder al beneficio de depreciación acelerada.

Por su parte, la base imponible para la determinación de los tributos que graven las transferencias de los bienes como consecuencia del ejercicio por la arrendataria de la opción de compra será el valor pactado para dicha transferencia en la respectiva opción. No se aplicará en este caso la regla de valor de mercado.

² Régimen regulado por el artículo 22° del Decreto Supremo N° 059-96-PCM (Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos) y sus normas modificatorias y reglamentarias.

³ Es decir, empresas que hayan suscrito con el Estado Peruano un Contrato de Concesión para la construcción, reparación, conservación y explotación de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, amparados en el Decreto Supremo N° 059-96-PCM.

⁴ Son los bienes requeridos para la explotación de una obra pública de infraestructura o la prestación de un servicio público de acuerdo al Contrato de Concesión que suscriba el titular del proyecto con el Estado Peruano.

⁵ Se requerirá de un informe técnico dictaminado por profesional competente y colegiado o por organismo técnico competente cuando la vida útil difiera de la establecida en el régimen general del IR.

⁶ Ver Nota al Pie de Página anterior.

⁷ Entendemos que esta regla es aplicable en los casos de bienes materia de la concesión que, ni bien son instalados o incorporados a la concesión, pasan a ser de propiedad del Estado, de acuerdo con las reglas establecidas en el Contrato de Concesión.

⁸ Régimen regulado por el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 299, modificado por la Ley N° 27394, y su norma reglamentaria.

Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas (IGV)

El IGV peruano es un impuesto indirecto, similar al "IVA"⁹ o "VAT"¹⁰ que existe en otros países, mediante el cual se busca gravar el valor agregado en cada etapa del proceso productivo y de comercialización de bienes y servicios. Para estos efectos, la Ley del IGV admite que el IGV que gravó las adquisiciones, pueda deducirse —como crédito fiscal— del IGV bruto generado en las operaciones gravadas con dicho impuesto que realice el contribuyente (por ejemplo, la venta de bienes muebles o la prestación de servicios en el país)¹¹.

Esto supone que, por regla general, la recuperación del IGV de compras se encuentre condicionada a la realización de operaciones gravadas con el impuesto, contra las cuales se pueda aplicar el referido crédito. La consideración de esta regla dentro de la estructura del impuesto — en el Perú — es de vital importancia pues, en principio, el IGV soportado en las compras únicamente puede ser utilizado como crédito contra el IGV de las ventas, de tal suerte que, si una sociedad se liquida, el crédito fiscal que no haya sido utilizado hasta ese momento se pierde.

No obstante, nuestra legislación ha previsto que, tratándose de proyectos de inversión que cuenten con una etapa pre-productiva, los titulares de los mismos puedan recuperar anticipadamente el IGV de compras u obtener su reintegro, según corresponda, en efectivo, sin que sea necesario esperar al inicio de la puesta en operación comercial del proyecto (POC).

Esta recuperación anticipada o reintegro del IGV puede implementarse mediante el acogimiento a cualquiera de los tres regímenes que nuestra legislación prevé para tales efectos: el Régimen de Recuperación Anticipada regulado por la Ley del IGV (conocido como el "Régimen General"), el Régimen Especial de Recuperación Anticipada regulado por el Decreto Legislativo N° 973 (conocido como "Régimen Especial") y el Régimen de Reintegro contemplado en la Ley N° 28754.

En este documento nos referiremos al "Régimen General", al "Régimen Especial" y al "Régimen de Reintegro". Sin embargo, daremos particular importancia al "Régimen Especial" dado que, en nuestra experiencia, es el más acorde con el desarrollo de proyectos de mediana y gran envergadura dirigidos al levantamiento de una infraestructura. Esto es así, pues abarca un mayor rango de bienes, permite el acogimiento respecto del IGV que grava los servicios y contratos de construcción requeridos en la etapa pre-productiva, permite que la recuperación anticipada del IGV pueda darse incluso de manera mensual, etc.¹².

Es importante precisar que el acogimiento al "Régimen General" o al "Régimen Especial" supone que se trate de una empresa cuyas operaciones comerciales previstas, una vez producida la POC, estarán gravadas con el IGV o calificarán como exportación de bienes o de servicios.

De lo contrario se tendría que evaluar la posibilidad de acceder al "Régimen de Reintegro", diseñado para empresas que celebren Contratos de Concesión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, que se encuentren en la etapa pre-operativa de proyectos en los que se conoce de antemano que el IGV de compras no podría ser aplicado a futuro como crédito fiscal.

Régimen General de Recuperación Anticipada del IGV

Este régimen permite la recuperación del IGV pagado en las importaciones y/o adquisiciones locales únicamente de **bienes de capital**, siempre que sean realizadas por empresas que se dediquen en el país a actividades productivas de bienes y servicios destinados a exportación o cuya venta se encuentre gravada con el IGV.

Con arreglo a lo anterior, el Decreto Supremo N° 46-96-EF (en adelante el Decreto) precisa, entre otros aspectos, que podrán acogerse las empresas que no habiendo iniciado su actividad productiva importen y/o adquieran localmente bienes de capital para la producción de bienes y servicios destinados a operaciones gravadas con el IGV o destinados a la exportación, incluyendo a quienes opten por la renuncia a la exoneración por la venta de ciertos bienes¹³. Sin embargo, para que los bienes de capital sean incluidos en el Régimen, deben ser nuevos y cumplir ciertos requisitos estipulados en el Decreto.

Por otro lado, a fin de proceder con la devolución, el IGV que se solicita no debe haber sido agotado durante los tres meses siguientes a la fecha en que los bienes (cuya adquisición fue gravada con el IGV) fueron anotados en el Registro de Compras. Asimismo, el monto mínimo a solicitar será de 4 UIT¹⁴.

Cabe precisar que el acogimiento al presente régimen se podrá realizar cuatro veces al año, como máximo.

Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV – Decreto Legislativo N° 973

Este Régimen es aplicable a empresas que realicen inversiones en cualquier sector de la actividad económica, que se encuentren en la etapa pre-productiva¹⁵ del proyecto, y que importen y/o adquieran bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, servicios y contratos de construcción, para la ejecución del referido proyecto.

⁹ Impuesto al Valor Agregado.

¹⁰ Value Added Tax.

¹¹ Siempre que se cumplan determinados requisitos sustanciales y formales que se encuentran contenidos en los artículos 18° y 19° de la Ley del IGV.

¹² Salvo que se trate de un proyecto de inversión que no cumpla con los requisitos mínimos de inversión y período pre-productivo que se requieren para el acogimiento al Régimen Especial, en cuyo caso se podría evaluar la posibilidad de acceder al Régimen General.

¹³ Los comprendidos en el Apéndice I de la Ley del IGV.

¹⁴ Siglas de Unidad Impositiva Tributaria, unidad de referencia que para el ejercicio 2017 asciende a S/ 4,050.

¹⁵ Entiéndase por etapa pre-productiva al período comprendido desde la fecha de suscripción del Contrato o Convenio con el Estado o de otorgamiento de autorización conforme a las normas sectoriales o, en caso de proyectos particulares que no se encuentran comprendidos dentro de los supuestos señalados, desde la fecha del inicio del cronograma de inversiones; hasta la fecha anterior al inicio de operaciones productivas.

El acogimiento a este Régimen se encuentra condicionado a que los titulares de los proyectos:

1. Suscriban un Contrato de Inversión con el Estado Peruano¹⁶, con un compromiso de inversión para la ejecución del mismo no menor a US\$ 5'000,000.00 sin incluir IGV¹⁷.
2. Cuenten con un proyecto que requiera de una etapa pre-productiva igual o mayor a 2 años, contado a partir de la fecha del inicio del cronograma de inversiones contenido en el Contrato de Inversión.
3. Cuenten con una Resolución Ministerial del sector competente que los califique para el goce del Régimen.

Las empresas acogidas al Régimen Especial podrán solicitar la devolución del IGV generado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes nuevos, servicios y contratos de construcción que cumplan, entre otras, las siguientes condiciones:

1. El IGV que haya gravado las adquisiciones no debe ser inferior a 9 UIT.
2. El monto mínimo que deberá acumularse para solicitar la devolución del IGV será de 36 UIT. Dicho monto no será aplicable a la última solicitud de devolución que presente el beneficiario.

La devolución se efectuará mediante Notas de Crédito Negociables (documento valorado que puede ser utilizado para el pago de tributos y otros conceptos) o mediante cheque no negociable.

En el caso de Contratos de Inversión que contemplen la ejecución del proyecto materia del contrato por etapas, tramos o similares, el inicio de operaciones productivas se verificará respecto de cada etapa, tramo o similar, según se haya determinado en el respectivo Contrato de Inversión.

Régimen de Reintegro del IGV contemplado en la Ley N° 28754

El presente régimen de reintegro del IGV está diseñado para empresas que celebren Contratos de Concesión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, y que se encuentren en la etapa pre-operativa del proyecto, siempre que el IGV de compras no pueda ser aplicado como crédito fiscal.

Típicamente ello puede suceder cuando las futuras operaciones estarían exoneradas del IGV, como podría ser el caso de una empresa acogida a los beneficios de Amazonía cuya explotación de la concesión conllevaría la prestación de servicios en esa zona del país.

El reintegro comprende únicamente el IGV de las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios nuevos, bienes de capital nuevos, servicios y contratos de construcción que se utilicen directamente en la ejecución de los proyectos de inversión materia de los respectivos contratos de concesión.

A efectos de acogerse al reintegro tributario las empresas concesionarias deberán celebrar un Contrato de Inversión con el Estado, el cual será suscrito por el Ministro del Sector correspondiente y por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN.

Al igual que en el Régimen Especial, en caso que los proyectos contemplen su ejecución por etapas o tramos, el inicio de operaciones productivas se verificará respecto de cada etapa o tramo, según se haya determinado en el respectivo Contrato de Concesión.

¹⁶ Suscrito con el Sector correspondiente y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN).

¹⁷ Este monto mínimo del compromiso de inversión no será aplicable en el caso de proyectos en el sector agrario.



III. MARCO LEGAL DE INVERSIONES

Sin perjuicio de los incentivos fiscales que hemos descrito brevemente, se debe tener presente que nuestro país tiene un marco legal protector de la inversión privada, ya sea ésta local o proveniente del exterior.

Este marco viene dado por las reglas de régimen económico contenidas en la Constitución Política y por los Decretos Legislativos N° 662 y 757, y sus normas modificatorias y reglamentarias¹⁸.

Entre otros, en virtud de estas normas, por ejemplo, es posible suscribir Convenios de Estabilidad Jurídica con el Estado Peruano que permiten "congelar" el régimen del IR vigente a una determinada fecha y otras reglas de juego relevantes para los inversionistas.

Pueden encontrar información muy útil sobre estos temas y, en general, sobre el clima de negocios en el Perú y las Asociaciones Público-Privadas en el portal <http://www.investinperu.pe> de la Agencia Peruana de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN).

A continuación reseñaremos los principales aspectos de dos de estas medidas de protección de la inversión, que suelen tener incidencia relevante en la planificación fiscal de los proyectos de infraestructura: la suscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica y la posibilidad de llevar contabilidad en moneda extranjera.

Convenios de Estabilidad Jurídica para los Inversionistas y las Empresas Receptoras de la Inversión

Mediante los Decretos Legislativos N° 662 y 757, y la Ley N° 27342, se establece un régimen especial de impulso y promoción de la inversión nacional y extranjera, que ofrece derechos y garantías — sujetos al cumplimiento de ciertas obligaciones — a las personas naturales o jurídicas que sean titulares de inversiones efectuadas o a efectuarse en el país, así como a las empresas receptoras de la inversión, en todos los sectores de la actividad económica y en cualquiera de las formas empresariales o contractuales permitidas por nuestra legislación.

Así, los inversionistas o las empresas receptoras pueden optar por acogerse al referido régimen de estabilidad jurídica por medio de la suscripción de un **Convenio de Estabilidad Jurídica** (en adelante, CEJ), que permite estabilizar el régimen del IR vigente y las normas de contratación laboral a la fecha de celebración del mismo, por un tiempo determinado¹⁹.

Los CEJ tienen fuerza de ley, esto es, no pueden ser modificados o dejados sin efecto unilateralmente por el Estado.

Entre otros requisitos, para acceder al presente régimen, los inversionistas deben efectuar aportes al capital social de una empresa local establecida o por establecerse o realizar inversiones de riesgo que formalice con terceros, o inversiones en empresas titulares de



¹⁸ También existen medidas de protección de la inversión direccionada a ciertos sectores de la economía, como es el caso del sector minero y de hidrocarburos. En esta guía básica sólo reseñaremos las medidas previstas para la generalidad de empresas.

¹⁹ El plazo regular es de diez (10) años. Por excepción, tratándose de concesiones de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, el plazo de vigencia del CEJ es el mismo que el del Contrato de Concesión.



Contratos de Concesión o inversiones que requieran adquirir más del 50% de acciones de propiedad de una empresa del Estado, en proceso de privatización, dentro de un plazo de dos (2) años²⁰, por al menos US\$ 5'000,000, canalizados a través del Sistema Financiero Nacional²¹.

En el caso de las empresas receptoras, requieren — entre otros — recibir inversiones de, por lo menos, un inversionista que cumpla con ciertos requisitos establecidos por ley y que, adicionalmente, el monto total de las nuevas inversiones recibidas por la empresa sea mayor al 50% de su capital y reservas, y esté destinado a la ampliación de la capacidad productiva o al mejoramiento tecnológico.

Los derechos que garantizan los CEJ son los siguientes:

- Para los **inversionistas**, estabilizar el tratamiento tributario respecto del IR a los dividendos conforme a la normativa vigente a la fecha de celebración del CEJ y los derechos a la libertad de disposición de divisas, a la libre remesa de capitales, utilidades y regalías, a usar el tipo de cambio más favorable y a no ser discriminado.
- Para las **empresas receptoras de la inversión**, estabilizar el régimen general del IR, los regímenes de contratación de los trabajadores en las distintas modalidades contempladas en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y los regímenes de promoción de las exportaciones (siempre que los utilice al momento de solicitarlos), aplicable a la fecha de suscripción del CEJ.

Contabilidad en Moneda Extranjera

Por regla general, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 87° del Código Tributario, las empresas se encuentran obligadas a llevar su contabilidad en moneda nacional.

Sin embargo, esta misma norma establece como excepción que los contribuyentes que reciban y/o efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera, de acuerdo a los requisitos que se establezcan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y que al efecto contraten con el Estado, podrán llevar la **contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América**, bajo las siguientes pautas:

- La presentación de la declaración y el pago de los tributos, así como el de las sanciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes, se realizarán en moneda nacional.
- Para la aplicación de saldos a favor generados en periodos anteriores se tomarán en cuenta los saldos declarados en moneda nacional.
- En todos los casos las Resoluciones de Determinación, Órdenes de Pago y Resoluciones de Multa u otro documento que notifique la Administración Tributaria, serán emitidos en moneda nacional.

El desarrollo de esta posibilidad que otorga el Código Tributario lo podemos encontrar en el Decreto Supremo N° 151-2002-EF.

A grandes rasgos, lo que esta última norma establece es que, para que se considere que hay una inversión extranjera directa, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Suscribir un Contrato con el Estado en virtud de leyes sectoriales, en los que se autorice al contribuyente a llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América, o un Contrato de Concesión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos;
- Recibir y/o efectuar inversión extranjera directa en moneda extranjera; y
- Destinar la inversión extranjera directa a la ejecución del Contrato suscrito con el Estado.

La norma detalla el procedimiento que se debe seguir para acceder a esta posibilidad de llevar la contabilidad en moneda extranjera, y las reglas de juego a tomar en cuenta para su implementación.

Sólo debemos agregar que las empresas que hubieran ejercitado esta opción, deberán mantenerla por períodos de cinco (5) ejercicios como mínimo cada vez. Al cabo de ese período, la empresa podrá escoger entre seguir con el mismo sistema o llevar su contabilidad en moneda nacional²².

²⁰ Por excepción, tratándose de concesiones de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, se aplicarán los plazos y requisitos de la inversión contemplados en los respectivos Contratos de Concesión, no siendo aplicable el mencionado plazo de dos (2) años.

²¹ Si el aporte estuviera dirigido a sociedades del sector minería o hidrocarburos el monto mínimo de la inversión ascendería a US\$ 10'000,000.

²² La empresa podrán ejercer nuevamente la opción de llevar su contabilidad en moneda extranjera, siempre que hubieran transcurrido cinco (5) ejercicios gravables desde la fecha del último cambio.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Beneficios en determinadas zonas geográficas

En este resumen no hemos hecho mención de los beneficios tributarios a que se podría acceder en caso el proyecto de inversión fuese llevado a cabo en determinadas zonas geográficas del país (por ejemplo, la exoneración al IGV aplicable a las empresas que prestan servicios en la Amazonía del país²³), lo cual podría ser evaluado dependiendo del lugar en el que se tenga previsto desarrollar el proyecto.

Regulaciones contables sobre concesiones

Sin perjuicio de las regulaciones contables que se tendría que evaluar para, por ejemplo, definir si el proyecto supone un arrendamiento implícito de la infraestructura o definir el tratamiento del costo de financiamiento, queremos llamar la atención sobre lo dispuesto en la Interpretación CINIIF 12 "Acuerdos de Concesión de Servicios"²⁴, que se encuentra oficializada en nuestro país.

La Interpretación CINIIF 12 establece principios generales para el reconocimiento y medición de las obligaciones y derechos relacionados con **acuerdos de concesión**, tal como éstos son definidos en dicha regulación contable. Entre otros, la CINIIF 12 aborda los siguientes aspectos:

1. Tratamiento de los derechos del concesionario u operador sobre la infraestructura.
2. Reconocimiento y medición de la contraprestación del acuerdo.
3. Servicios de construcción o de mejora de la infraestructura.
4. Servicios de operación y mantenimiento.
5. Costos de financiamiento del concesionario u operador.
6. Tratamiento contable subsecuente del activo financiero y/o del activo intangible que registraría el concesionario u operador.

En términos generales, conforme a lo señalado en la CINIIF 12, el concesionario u operador no debe reconocer la infraestructura como propiedad, planta y equipo, ya que éste no tiene el control del uso del activo y, más bien, tiene acceso a la operación de la infraestructura para proporcionar el servicio público en nombre del concedente, de acuerdo con los términos especificados en el Contrato.

Asimismo, acorde con esta regulación contable, el concesionario u operador actúa como un prestador de servicios, que obtiene ingresos por la construcción de la infraestructura y/o por su posterior operación y mantenimiento.

La norma agrega que si el concesionario u operador se encarga de la construcción o mejora de la infraestructura la contraprestación que obtiene debe ser reconocida a su **valor razonable** y podría dar lugar a que se registre un **activo financiero** (si tiene un derecho contractual incondicional a recibir del concedente, o de una entidad bajo la supervisión de éste, efectivo u otro activo financiero por los servicios de construcción) y/o un **activo intangible** (si lo que tiene es el derecho o licencia de cobrar una tarifa a los usuarios del servicio público).

Recomendamos revisar con detenimiento esta norma contable, de manera particular.

Vigencia de los incentivos fiscales

Estimamos importante advertir que desde hace un tiempo se vienen planteando algunas inquietudes en relación a la vigencia, en general, de todo los regímenes de beneficios, exoneraciones e incentivos tributarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico (en adelante, los beneficios tributarios), salvo algunas excepciones.

Esto se debe a que, si bien en la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, incorporada por el Decreto Legislativo N° 1117, se han dispuesto algunos límites a la vigencia de los mismos (por ejemplo, la regla según la cual toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado por un plazo máximo de 3 años), lo cual podría conllevar a que se considere que alguno de los regímenes a que nos hemos referido en el presente documento ya no se encuentran vigentes a la fecha, sabemos que en la práctica los contribuyentes los vienen aprovechando y no conocemos de casos en los que la Administración Tributaria haya cuestionado su aplicación por un problema de vigencia.

Por lo tanto, recomendamos que en caso se desee acceder a alguno de los regímenes que hemos mencionado en este documento, previamente se haga un análisis actualizado sobre la vigencia del régimen en concreto, que incluya la revisión de posibles pronunciamientos que la Administración Tributaria, el Tribunal Fiscal y/u otra entidad competente pudieran emitir, en los sucesivos, en relación a este tema. Asimismo, como parte de tal análisis, debería evaluarse si los regímenes que hemos expuesto califican como "beneficios" o "incentivos" tributarios para esos propósitos y, en consecuencia, se ven alcanzados por la mencionada norma, o si acaso estamos ante simples regímenes de excepción o de tratamientos diferenciados justificados por la naturaleza del proyecto u operación, a los que no les resultan aplicables las limitaciones de carácter temporal dispuestas por la misma.

²³ Estos beneficios tributarios se encuentran regulados por la Ley N° 27037 (Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía) y su norma reglamentaria, así como en otras normas especiales.

²⁴ IFRIC 12, por sus siglas en inglés.



Sobre la Firma

BDO en el Perú

Somos un grupo de Firmas miembro de BDO Global, una de las organizaciones en auditoría y consultoría más importantes a nivel local y mundial.

Desde nuestra constitución, hace más de 25 años, venimos brindando servicios de alta calidad a organizaciones peruanas e internacionales de distintas actividades empresariales y gubernamentales; muchas de ellas pertenecientes a los principales grupos empresariales del Perú.

Ofrecemos una amplia gama de servicios de auditoría y consultoría de alto valor agregado para cubrir diversas necesidades y superar las expectativas de nuestros clientes.

Nuestro compromiso es contribuir al éxito de nuestros clientes, identificándonos con sus objetivos y brindándoles un aporte profesional efectivo para alcanzarlos.

BDO en el Mundo

BDO se creó en 1963 en Europa, cuando firmas contables del Reino Unido, Alemania, Holanda, EEUU y Canadá se unieron para atender clientes con operaciones internacionales y conformaron el Grupo Binder Seidman International.

Años más tarde, la organización adoptó como denominación la sigla BDO, que identificaba a "los Socios fundadores" (Binder, Dijker y Otte).

Hoy BDO es una red de firmas de auditoría y consultoría considerada entre las cinco más importantes a nivel mundial, con más de 1,400 oficinas en más de 158 países.

Atendemos a clientes locales e internacionales a través de una amplia gama de servicios profesionales.

Nuestra diversidad de clientes abarca tanto el sector público como el privado, de diversas industrias y a todo nivel de empresas. Asesoramos desde grandes corporaciones, hasta medianas y pequeñas empresas a las que acompañamos en su desarrollo y crecimiento.

Guía elaborada por BDO Consultores Tributarios y Legales S.A.C. Queda expresamente prohibida la reproducción total o parcial de este documento, sin la autorización del autor.

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente; sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO Consultores Tributarios y Legales S.A.C. para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares.

BDO Consultores Tributarios y Legales S.A.C., sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Consultores Tributarios y Legales S.A.C., una sociedad anónima cerrada peruana, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

Sobre los autores

Julio Pino Caballero

Julio es abogado, graduado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, con estudios de especialización en tributación e instrumentos financieros. Julio cuenta con más de 19 años de experiencia profesional en una amplia gama de proyectos de impuestos, así como en consultoría tributaria y legal, con énfasis en planeamiento tributario. Además, su práctica incluye el diseño de estrategias relacionadas con fiscalizaciones y litigios tributarios. Es Asociado y Miembro del Consejo Directivo del Instituto Peruano de Investigación y Desarrollo Tributario (IPIDET). Ex Adjunto de Docencia de Legislación Tributaria en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.



Juan Aguayo López

Juan es egresado de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y cuenta con amplia experiencia en consultoría tributaria, planificación fiscal, asesoría en estrategias de defensa en procedimientos de fiscalización e impugnación, revisiones de impuestos, etc. Juan ha sido Asistente de Docencia en el curso de Código Tributario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y Director de la Asociación Civil Derecho & Sociedad de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.



CONTACTO

Julio Pino Caballero
Socio
jpino@bdo.com.pe

Juan Aguayo López
Senior
jaguayo@bdo.com.pe

+51 1 221 6061
www.bdo.com.pe

